

ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-252/2021.

ACTOR: Víctor Carlos Pérez Chimal.

RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Cortazar, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO
PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA
SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **01 de julio del año 2021**¹.

Acuerdo plenario que desecha por improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Víctor Carlos Pérez Chimal**, dado que presentó su impugnación de manera extemporánea.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato.
<i>Cómputo municipal:</i>	Cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

Tribunal:

Tribunal Estatal Electoral de
Guanajuato.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*², se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre de 2020 para renovar los cargos de diputaciones al congreso local e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Registro de candidatura. Mediante acuerdo CGIEEG/153/2021³ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se registraron algunas de las planillas de candidaturas propuestas por Morena para renovar los ayuntamientos del Estado, entre ellos el de Cortazar, Guanajuato; en la que Víctor Carlos Pérez Chimal quedó registrado como candidato a la segunda regiduría propietaria.

1.3. Jornada electoral. El 6 de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.4. Cómputo municipal. En sesión especial celebrada el 9 y finalizada el día 10, ambos del mes de junio, el *Consejo municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, en el que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo al tener la mayor votación —12,255 votos— como se ilustra en la siguiente tabla⁴:

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/planilla-morena-registro-de-candidaturas-para-ayuntamiento-153-2021-pdf/>

⁴ Conforme a la información consultable en: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/cortazar/votos-candidatura>

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Resultado	
	Letra	Número
	Doce mil doscientos cincuenta y cinco	12,255
	Mil ciento cuarenta y tres	1,143
	Cuatro mil novecientos ochenta y cuatro	4,984
	Dos mil setecientos trece	2,713
	Setecientos setenta y tres	773
	Seiscientos sesenta y ocho	668
	Cinco mil ciento cincuenta y cuatro	5,154
	Seiscientos chenta y nueve	689
	Tres mil trescientos cuarenta y cuatro	3,344
	Dos mil cuatrocientos cuarenta y siete	2,447
	Quinientos noventa y tres	593
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Quince	15
VOTOS NULOS	Ochocientos cincuenta y dos	852
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	Treinta y seis mil cuatrocientos treinta y seis	36,436

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURIAS
	4
	2
	1
	1
	1
	1
TOTAL	10

1.5. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de

representación proporcional, la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

1.6. Presentación del *Juicio ciudadano*. Inconforme con lo anterior, el 17 de junio, Víctor Carlos Pérez Chimal, candidato a la segunda regiduría propietaria por Morena al *Ayuntamiento*, presentó su demanda ante este *Tribunal*.

1.7. Turno. Por acuerdo del 18 de junio, el Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, turnó el expediente TEEG-JPDC-252/2021 a la tercera ponencia a su cargo, para la substanciación y proyecto de resolución.

1.8. Radicación. El 23 de junio, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo respectivo y se requirieron documentales al *Consejo municipal*, lo que fue cumplido en tiempo y forma.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer el presente asunto, toda vez que los actos reclamados fueron emitidos por el *Consejo municipal*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracciones I y II, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Improcedencia del *Juicio ciudadano* por ser extemporáneo. Una de las garantías de seguridad jurídica de las que gozan las personas es la de acceso a la justicia, contemplada en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, además la legislación secundaria contiene las reglas a satisfacer para accionar la función jurisdiccional a fin de solucionar los conflictos.

Dentro de esa normativa secundaria se establecen las disposiciones que rigen en la tramitación, substanciación y resolución de los medios de impugnación al alcance de las personas, entre ellas encontramos los plazos legales para la interposición oportuna de dichos recursos cuando se considere que existe lesión de derechos, pues no puede dejarse al criterio de la persona quejosa el tiempo para solicitar la intervención jurisdiccional correspondiente, lo que se traduciría en incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos que constituyen el sustento de otros que posteriormente se puedan emitir⁵.

Por otra parte, el artículo 1 de la *Ley electoral local* señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, por lo que la posibilidad jurídica de análisis de la cuestión de fondo dependerá de la actualización de alguna de las hipótesis.

En atención a ello, es necesario que previamente se realice el estudio de las causales de improcedencia, pues resulta útil para su determinación si se configura alguno de los supuestos que impidan la admisión del juicio.

Así, el *Juicio ciudadano* es improcedente, ya que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 420, de la *Ley electoral local*, lo cual motiva el impedimento de este órgano jurisdiccional para abordar el análisis de fondo de la controversia planteada; situación que conduce al desechamiento de plano del medio de impugnación, conforme a los planteamientos que en seguida se exponen.

El artículo 391, de la *Ley electoral local*, establece que la demanda de *Juicio ciudadano* deberá presentarse dentro de los **5 días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XVI/2001 de rubro: “**CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.**” Se hace la precisión de que los precedentes, tesis y jurisprudencias que se citen en el presente acuerdo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

resolución que se impugne, **o bien, a aquél en que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.**

Asimismo, para el cómputo de los plazos, el artículo 383, párrafo primero, de la ley en cita, prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que **éstos se computarán al día siguiente de la notificación del acto o resolución.**

Por su parte, el artículo 420, fracción II, establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes cuando se haya consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados, entendiéndose por tácitamente **cuando se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la *Ley electoral local*.**

A su vez, el artículo 237, de la *Ley electoral local*, establece que los consejos municipales harán las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de ayuntamiento, conforme se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales, en una sola sesión hasta su conclusión, misma que se celebrará **a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral.**

Asimismo, el artículo 243, del referido ordenamiento, señala que las y los presidentes de los consejos municipales **fijarán en el exterior de sus locales**, al término de la sesión de cómputo municipal, **los resultados para cada partido político y candidata o candidato independiente de cada una de las elecciones;** es decir, no se contempla la obligación de la autoridad responsable de notificar personalmente los resultados de la elección.

En el caso concreto, el accionante promueve *Juicio ciudadano* en contra del *Cómputo municipal*, acto que por disposición expresa del artículo 237, de la *Ley electoral local*, se debe celebrar **a las 8:00 horas del**

miércoles siguiente al día de la jornada electoral y desahogar de manera continua hasta su conclusión.

En ese sentido, obra agregada a los autos del expediente la documental consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente del *Cómputo municipal*, de la que se desprende: que **a las 8:00 horas del día 9 de junio** el *Consejo municipal* inició la referida sesión concluyéndola a las **01:55 horas del 10 de junio**, es decir, al día siguiente, como el propio candidato actor lo refiere en su demanda⁶.

Hecho que se corrobora además con la copia certificada por la secretaria del *Consejo municipal* del acta de cómputo municipal de la elección para el *Ayuntamiento*, en la que se consignan dichos resultados, misma que se levantó el día 10 de junio⁷.

Adicionalmente, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, en el punto séptimo, se establece que posteriormente a la aprobación del citado documento, a las **01:40 horas del día 10 de junio**, la **presidenta procedió a fijar en el exterior del Consejo municipal, los resultados para cada partido político y candidatura independiente de la elección**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, de la *Ley electoral local*, lo que evidencia que en la misma fecha de terminación de la sesión de cómputo **se hicieron del conocimiento general los resultados de la elección aludida.**

Las referidas documentales públicas merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, fracción I y 415, de la *Ley electoral local*.

⁶ Fojas 0002, en la que literalmente refirió: "...acudo a **PRESENTAR DEMANDA EN VÍA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE LA MODIFICACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, AL NO CUMPLIR CON EL MANDATO LEGAL DE LA PARIDAD DE GÉNERO**, pronunciada en fecha del 10 de junio de 2021, por la autoridad hoy responsable citó el **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CORTAZAR** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato."

⁷ Visible a foja 0021 a 0025

De lo anterior, se advierte que se hizo del conocimiento del candidato recurrente y de la ciudadanía en general los resultados del *Cómputo municipal* el día **10 de junio** (fecha en que concluyó la aludida sesión que inició el día 9), pues se fijaron al exterior del inmueble del *Consejo municipal* los citados resultados, por lo que desde esa fecha le nacía su derecho a impugnar, ya que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del resultado de la elección.

Aunado a que, al participar en el proceso electoral como candidato se encontraba vinculado y obligado a vigilar todos los actos emitidos por el *Consejo municipal*, entre ellos, la publicación de los resultados del *Cómputo municipal* pues es el principal interesado en dar seguimiento a la defensa de sus derechos político-electorales.

Además, no existe una trasgresión del derecho humano de votar y ser votado, pues precisamente el *Consejo municipal* garantizó su derecho de acceder de manera inmediata a conocer los resultados del cómputo que se generaron al interior del mismo, máxime que dicho consejo se localiza dentro de la zona urbana del municipio correspondiente a la elección.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento del acto reclamado hasta el 15 de junio al ponerse en contacto vía telefónica con quien fue su candidata a presidenta municipal; sin embargo, la sola manifestación del promovente de esta circunstancia es insuficiente para tener por demostrada su afirmación, pues no la respaldó con alguna prueba, por lo que incumple con la carga que establece el artículo 417, de la *Ley electoral local*.

En ese contexto, si los resultados del *Cómputo municipal* se dieron a conocer al día siguiente de su celebración **-10 de junio-**, el plazo de 5 días que establece el artículo 391, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, para impugnar los resultados de la sesión de cómputo, feneció el **15 de junio**.

Por tanto, si la demanda de *Juicio ciudadano* fue presentada hasta el día **17 siguiente**, se concluye que se presentó de manera extemporánea, ya que todos los días y horas se deben considerar como hábiles al tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral⁸; como a continuación se ilustra:

Jueves 10 de junio	Viernes 11 de junio	Sábado 12 de junio	Domingo 13 de junio	Lunes 14 de junio	Martes 15 de junio	Miércoles 16 de junio	Jueves 17 de junio
Conclusión de la sesión de cómputo municipal y publicación de resultados	1er. día	2do. día	3er. día	4to. día	5to. día y último para presentar su demanda ante el Tribunal	6to. día	Fecha en que se presentó la demanda ante el Tribunal

Así las cosas, ante la evidente actualización de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 383; 391, párrafo segundo; 419 y 420, fracción II, de la *Ley electoral local*, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal al resolver el expediente **SM-JDC-1241/2018**, como enseguida se ilustra:

5. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiese actualizarse una diversa causal, los presentes juicios son improcedentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la *Ley de medios*, toda vez que las demandas se presentaron fuera del plazo de cuatro días naturales con que contaban los actores, como se expone a continuación.

El artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de medios* establece que las impugnaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

A su vez, los artículos 9, apartado 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, disponen que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras cuestiones, cuando no se promuevan en los plazos legales, en cuyo caso se desechará de plano la demanda.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, dispone que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁸ De conformidad con el artículo 383 de la *Ley electoral local*.

En el presente caso, los actores controvierten el cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Allende, Nuevo León, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de constancias de mayoría y validez, así como la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que, de las constancias que obran en el expediente, el citado cómputo, se realizó el cuatro de julio, como los mismos actores lo refieren en su escrito de demanda.

En ese sentido, se estima que el plazo de cuatro días que tenían los actores para impugnar corrió del cinco al ocho de julio, lo anterior tomando en cuenta que en el Estado de Nuevo León, se encontraba en curso el proceso electoral ordinario 2017-2018, al momento de la emisión del acto que se reclama, y conforme a ello todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si las demandas se presentaron el veintiséis de octubre, es evidente que las mismas se encuentran fuera del plazo y ello provoca su desechamiento.

3. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Víctor Carlos Pérez Chimal** en términos del apartado **2.2** de este acuerdo.

Notifíquese por buzón electrónico al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por conducto de su presidente; personalmente al actor Víctor Carlos Pérez Chimal, en el domicilio procesal señalado en autos; y por medio de los estrados del Tribunal a cualquier persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato**, la presente determinación adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo; a este último a través de mensajería especializada.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del **Tribunal** y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos sus integrantes, magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE